



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220331413-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 18 de agosto del 2020

VISTO: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° 082348-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)⁴; la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁷;

Que, según consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante SISCOTT), se observa que registra la Resolución de Subgerencial N° 3219001674-S-2019-SUTRAN/06.4.1, de fecha **16 de mayo del 2019**, a través del cual, se inició procedimiento sancionador contra **WALDIR EDER ROSAS QUIPUSCOA**. Al respecto, conforme al Decreto Legislativo N° 1272⁸ que, modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso adecuar los procedimientos especiales⁹, entre otros, a la modificación del artículo 234° de la LPAG relativa a la obligatoria diferenciación en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, entendiéndose que antes de dicha fecha¹⁰, no era exigible dicha diferenciación;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 38 del RNAT, son obligaciones del conductor de facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el acta de control N° **2107003043**, (en adelante Acta) de fecha **19 de diciembre del 2018** contra **WALDIR EDER ROSAS QUIPUSCOA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T6O906** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción, calificada como muy grave, tipificada con Código F.6 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: “Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos:

- e) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.
- f) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.
- g) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización.
- h) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor. Asimismo, se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir **D47610153**;

Que, según el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, de establecerse responsabilidad administrativa, correspondería aplicar dos consecuencias jurídicas: La Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y la multa equivalente a **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año de comisión de la presunta infracción, siendo equivalente a **S/ 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 Soles)**;

Que, de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

Que, de la búsqueda en los Sistemas de Trámite Documentario¹¹ de la SUTRAN, se observa que el administrado presentó descargos contra el Acta. Al respecto, cabe señalar que, le corresponde al administrado adjuntar medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos levantados en el Acta, no obstante, no adjuntó documento¹² que tenga tal condición;

Que, en cuanto a la medida preventiva impuesta y según el numeral 107.2 del artículo 107 del RNAT cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento administrativo, éste deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

⁸ Publicado el 21 de diciembre de 2016.

⁹ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

¹⁰ 15 de marzo de 2017.

¹¹ Mediante Parte Diario N° 652461 y 689284 de fecha 26 de diciembre del 2018 y 17 de mayo del 2019, respectivamente.

¹² El subnumeral 173.2 del artículo 173 del T.U.O de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220331413-S-2020-SUTRAN/06.4.1

hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva. En ese sentido, corresponde levantar la misma; no obstante, su devolución estará sujeto a evaluación;

Que, por lo expuesto, el administrado habría incurrido en la infracción tipificada con Código F.6 según el Anexo 2 "del RNAT, en ese sentido, esta autoridad conforme a las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento sancionador iniciado con Resolución de Subgerencia N° **3219001674-S-2019-SUTRAN/06.4.1**, de fecha **16 de mayo del 2019**, de acuerdo a lo expuesto en el segundo párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **INICIAR** el procedimiento sancionador contra **WALDIR EDER ROSAS QUIPUSCOA** identificado con DNI N° **47610153**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.6 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **D47610153**; asimismo, **ENCARGAR** al área correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 4°. - **PONER** en conocimiento a **WALDIR EDER ROSAS QUIPUSCOA** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al administrado, copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg